



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 1044

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

Que según Informe Técnico No. 14943 del 17 de diciembre de 2007 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre la situación actual de la Publicidad Exterior Visual Tipo mural ubicado en la Calle 13 con Avenida Caracas, Localidad de Santa fe.

Que dentro de los documentos que reposan en la Entidad, No se encuentra solicitud alguna de registro del elemento de publicidad exterior visual, tipo mural ubicado en la Calle 13 con Avenida Caracas, Localidad de Santa fe.

Que efectivamente la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Informe Técnico 14943 del diecisiete (17) de diciembre de 2007, en el cual se concluyo:

2.1 Texto de la publicidad: "Tigo".

2.2 Tipo de anuncio: Mural.

2.3 Área de los elementos: 135 m2.

2.4 Fecha de la visita: No fue necesario. Se valoró con la información radicada por el solicitante.

EVALUACIÓN AMBIENTAL

3.1. Condiciones Generales: Atendiendo el Artículo 25 del Decreto 959/00, en la ciudad se permite hacer murales siempre que tengan carácter decorativo o motivo artístico y solamente se



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 1044

- pueden instalar en muros de cerramiento o culatās de las edificaciones. Observan la calidad de murales artísticos o decorativos aquellos cuyo motivo no hace alusión comercial alguna.
- 3.2 Está prohibida la instalación de murales comerciales o alusivos al patrocinador (Infringe Artículo 25, Decreto 959/00), El mural no cuenta con registro vigente de la Secretaria.(Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00)
- 3.3 De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 1944 de 2003, y al Artículo 32 del Decreto 959 de 2000, y conjugando los siguientes factores: Tipo de elemento, ubicación en altura, ubicación en posición, el grado de afectación fue de 245.29 sobre 100.
- 3.4 La situación amerita imponer una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales (SMDLV) según el grado de afectación.

CONCEPTO TECNICO

- 4.1 El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente según quedó referido.
- 4.2 No son viables para permanecer instalados los elementos de publicidad.
- 4.3 Requerir al propietario del inmueble Colombia Móvil para que desmonte de inmediato la publicidad que hay en la dirección de la referencia.
- 4.4 Se sugiere multar al presunto infractor con (10) salarios mínimos legales vigentes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1º que "*Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas*"



Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "*(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del País, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos*"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local,(subrayado fuera de texto)por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el Artículo 25 del Decreto 959 de 2000 prevé que "*Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en un área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts².*

Que el Artículo 87, numeral 7 del Acuerdo 079/2003 Código de Policía establece "*El elemento afecta la culata, afectando el espacio aéreo y estética del inmueble.*

Que conforme al anterior Artículo se concluye que el aviso objeto del presente requerimiento al encontrarse instalado en culata y afectando el espacio aéreo infringe de manera explícita lo plasmado en la normatividad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1044

Que el Artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el Artículo 14 Numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *"Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- a. Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente"*.

Que el Literal h) del Artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

Que teniendo en cuenta que el mural ubicado en la Calle 13 con Avenida Caracas, de propiedad de **COLOMBIA MOVIL**, no cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos, ésta Secretaría ordenará el desmonte del mismo en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a **COLOMBIA MOVIL**, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Mural, instalado en la Calle 13 con Avenida Caracas, de esta Ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

DS 1044

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de **COLOMBIA MOVIL**, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces el desmante de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste Artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmante previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a **COLOMBIA MOVIL** a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, el contenido del presente requerimiento, en la carrera 9 A No. 99 – 02 piso 5, de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar el presente Acto Administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Santa fe, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín del que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto no procede Recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

06 JUN 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Luis Alberto Barragán
Revisó. Dr. Francisco Jiménez
I.T. No. 14943 de 17/12/2007